



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00090-00**  
DEMANDANTE: **XIOMARA EDITH MEJÍA PERALTA**  
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por XIOMARA EDITH MEJÍA PERALTA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO.

**2. ANTECEDENTES**

La señora XIOMARA EDITH MEJÍA PERALTA,, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-MUNICIPIO DE SINCELEJO., con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: Acto Administrativo fecha 13 de septiembre de 2016, Acto Administrativos sin número, de fecha de 29 de enero del 2014, el cual negó el reconocimiento y pago del ascenso al grado 12 del Escalafón Nacional Docente. Acto administrativo (resolución) N° 800-749-07-2014, de fecha 09 julio de 2014. Acto Administrativo (resolución) N° 4012 del año 2014 que Declaro improcedente el recurso de apelación.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos anteriores solicitó se restablezca el derecho y se le ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, representada por la señora Ministra Yaneth Giha- MUNICIPIO DE SINCELEJO – a través de su Secretaria de Educación Municipal, representado legalmente por el señor Alcalde Dr. Jacobo Quessep, reconocer el ascenso al 12 y 13 escalafón nacional docente, desde el día



30 de diciembre de 2013, y desde el día 30 de diciembre de 2014 respectivamente, a su poderdante XIOMARA EDITH MEJÍA PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía N°64.562.075, conforme al decreto 2277 de 1979.

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del CPACA consagra que: *“Se rechazará la demanda (...) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el caso concreto, tenemos que se demanda la nulidad de las siguientes manifestaciones de voluntad de la administración:

1. Acto Administrativo fecha 13 de septiembre de 2016, Expedido por la Secretaria de Educación Municipal, por medio del cual le dan respuesta a la petición hecha por el accionante el día 3 de agosto de 2016. (fol. 26-27)
2. Acto administrativo de Oficio de 29 de enero de 2014, expedido por la Secretaria de Educación Municipal, por la cual se niega el ascenso a escalafón docente de la demandante. (fol. 35-39)
3. Oficio N° 800-749-07-2014, Secretaria de Educación Municipal, de fecha 9 julio de 2014. Expedido por la secretaria de educación Municipal, que confirmó en todas sus partes el oficio N° 1.8-581-05-2014 (fol.30-34)
4. Resolución N° 4012 del año 2014, Expedido por la secretaria de educación Municipal, que Declaro improcedente el recurso de apelación. (Fol.58-69)

Al respecto, del *sub júde*, el Despacho estudiará si cada uno de los actos demandado en la pretensión primera reúne los requisitos exigidos por la ley, para que sea procedente su admisión.

En efecto, el acto Administrativo fecha 13 de septiembre de 2016, Expedido por la secretaria de educación Municipal, da respuesta a la petición hecha por el accionante el día 03 de agosto de 2016 mediante el cual, solicitó que se dejara sin efecto las respuestas de fecha 29 de enero del 2014 y la de fecha 09 de julio del 2014.



En este caso, tal como se advirtió el auto que inadmitió la demanda, el acto acusado solicita la salida del mundo jurídico de actos administrativos anteriores, entendiendo dicha solicitud como una revocatoria de dichos actos, por lo que lo procedente es atacar los actos que se solicita su revocatoria, pues el demandado al ser una decisión de una solicitud de revocatoria, no es pasible de control judicial.

En ese sentido, considera el Despacho que lo procedente es solicitar la nulidad del actos que decidieron la solicitud de ascenso presentada por la parte demandante, descartando los actos que solicitaron la revocatoria de los mismos; así las cosas, se rechazará la demanda con respecto a este acto. Se seguirá el presente proceso para efectos de solicitar la demanda de los otros actos acusados.

Verificado que la demanda instaurada fue subsanada<sup>1</sup>, reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la demanda con respecto a los mismos. En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁCESE la demanda con respecto a la PRETENSIÓN PRIMERA en lo que tiene que ver con la nulidad del acto administrativo fecha 13 de septiembre de 2016, expedido por la Secretaría de Educación municipal de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ADMÍTASE la presente demanda parcialmente frente a la PRETENSIÓN PRIMERA respecto a los siguientes actos: (i) Oficio de 29 de enero de 2014, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo , por la cual se niega el ascenso a escalafón docente de la demandante; (ii) oficio N° 800-749-07-2014, de fecha 9 julio de 2014. Expedido por la Secretaria de Educación Municipal, que confirmó en todas sus partes el oficio N° 1.8-581-05-2014 y; (iii) Resolución N° 4012 del año 2014, que declaró improcedente el recurso de apelación, y frente a las otras pretensiones que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta XIOMARA EDITH MEJÍA PERALTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO, en

---

<sup>1</sup> Folio 55 a 69.



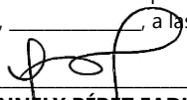
consecuencia se ORDENA:

1. Notifíquese esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-MUNICIPIO DE SINCELEJO.
2. Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (artículo 175, numeral 4, del CPACA)
4. Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JANNELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--